



Bruselas, **XXX**
[...](2016) **XXX** draft

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

Uno de los objetivos clave de la nueva política pesquera común (PPC), conforme a lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 1380/2013, es la progresiva eliminación de los descartes en todas las pesquerías de la UE. Los descartes suponen un considerable derroche de recursos e inciden negativamente en su explotación sostenible, así como en la viabilidad económica de la pesca. A partir del 1 de enero de 2016, la obligación de desembarque en aguas de la Unión se aplica a determinadas pesquerías demersales. Esta política reformada prevé asimismo una mayor regionalización, con objeto de dejar atrás la microgestión al nivel de la Unión y de garantizar la adaptación de las normas a las características específicas de cada pesquería y cada zona marítima.

La nueva PPC establece una serie de disposiciones para facilitar la aplicación de la obligación de desembarque. Se trata de disposiciones de flexibilidad genéricas que los Estados miembros pueden aplicar en la gestión de sus cuotas. Además, la nueva PPC contempla mecanismos de flexibilidad específicos que deben aplicarse a través de planes plurianuales o, de no existir estos, de los denominados planes de descartes. Esos planes de descartes, que están concebidos como medida temporal con una duración máxima de tres años, se basan en recomendaciones conjuntas acordadas por grupos de Estados miembros de la misma región o cuenca marítima.

El presente acto delegado ampara las especies que definen las pesquerías demersales de las aguas suroccidentales conforme a lo establecido en el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. De conformidad con el artículo 15, apartado 5, de este Reglamento, un plan de descartes puede recoger los elementos siguientes:

- disposiciones específicas sobre las pesquerías o las especies sujetas a la obligación de desembarque;
- una especificación de las exenciones de la obligación de desembarque si las pesquerías o especies cumplen determinados criterios relacionados con su alta capacidad de supervivencia;
- disposiciones relativas a las exenciones *de minimis*, según se especifica en el artículo 15, apartado 5, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
- disposiciones sobre documentación de las capturas;
- la fijación de tallas mínimas de referencia a efectos de conservación;
- medidas técnicas.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, el acto delegado propuesto se basa en la recomendación conjunta elaborada y presentada a la Comisión por los Estados miembros interesados (Bélgica, España, Francia, Países Bajos y Portugal), que tienen un interés directo de gestión en las pesquerías correspondientes de esta región.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Para aplicar el enfoque regionalizado, los Estados miembros con actividad en las aguas suroccidentales acordaron que la presidencia del grupo, que ocupaba Portugal, presentara una recomendación conjunta a la Comisión, la cual se facilitó a los servicios de la Comisión el 31 de mayo de 2016. La recomendación contenía, entre otros, los elementos siguientes:

- una descripción de las pesquerías contempladas en el marco del plan de descartes;

- una exención por alta capacidad de supervivencia;
- una serie de exenciones *de minimis*.

De acuerdo con el procedimiento descrito en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, esta recomendación conjunta es resultado de las conversaciones entre los Estados miembros con actividad e interés directo de gestión en las aguas suroccidentales, teniendo en cuenta los dictámenes del Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales, al que competen las pesquerías contempladas en la recomendación conjunta. Esta recomendación incluía, en relación con todos los elementos antes mencionados, documentación justificante de las exenciones y de las demás disposiciones que recoge.

La recomendación conjunta fue elaborada por los Estados miembros interesados, cooperando en un marco regional y a nivel técnico, con la ayuda de un grupo de alto nivel de directores de pesca y en estrecha consulta con las partes interesadas.

Durante la elaboración de la recomendación conjunta, se consultó al Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales en relación con las medidas previstas en la recomendación. Además, el grupo de Estados miembros pretendía aplicar, en la medida de lo posible, un enfoque coherente con la aplicación de la obligación de desembarque en otras cuencas marítimas, especialmente en las aguas noroccidentales. Constituyen elementos importantes de la recomendación conjunta las exenciones *de minimis* para el lenguado y la merluza y una exención por alta capacidad de supervivencia respecto a la cigala.

El Grupo de expertos competente del Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) y el propio Comité, reunido en sesión plenaria¹ los días 4 a 8 de julio de 2016, evaluaron los principales elementos de la recomendación conjunta final presentada a la Comisión por los Estados miembros en relación con la aplicación de la obligación de desembarque en las pesquerías correspondientes, así como de las exenciones *de minimis* y de las exenciones por alta capacidad de supervivencia.

Por lo que se refiere a la exención *de minimis* para la merluza, el CCTEP concluyó que las precisiones habían aportado una cierta información adicional sobre los métiers implicados y el número de buques sujetos o no sujetos a la obligación de desembarque, pero habían añadido pocos datos acerca de las capturas y el porcentaje de descartes de los diversos métiers. La información suplementaria sobre selectividad que se presentó no aportaba pruebas adicionales para demostrar la dificultad de alcanzar tal selectividad para los métiers implicados. Por consiguiente, es conveniente invertir más esfuerzos por mejorar la justificación de esta exención. Los Estados miembros afectados se han comprometido a mejorar la selectividad en las flotas afectadas y a presentar información adicional de apoyo que facilite la evaluación del CCTEP. Por lo tanto, procede conceder esta exención solo para el año 2017 y únicamente con la condición de que se presente más información que la respalde.

Por lo que respecta a la exención por alta capacidad de supervivencia para la cigala, el CCTEP indicó que se había facilitado información adicional para sustentar esta exención. Los últimos experimentos muestran unas tasas de supervivencia que se sitúan en la horquilla de la tasa de supervivencia observada en los trabajos anteriores. Está previsto realizar otros estudios que proporcionen más información sobre posibles tasas de supervivencia en esta pesquería.

En la recomendación conjunta se mencionaba también la necesidad de aplicar a determinadas capturas una exención en virtud de la legislación relativa a los productos de la pesca no aptos para el consumo humano o animal, es decir, el Reglamento (CE) n.º 853/2004 y el

¹ https://stecf.jrc.ec.europa.eu/documents/43805/1471816/2016-07_STECF+16-10+-+Evaluation+of+LO+joint+recommendations_JRCxxx.pdf.

Reglamento (CE) n.º 1881/2006. No obstante, ese tipo de exención parece situarse fuera del ámbito de aplicación de los planes de descartes con arreglo al artículo 15, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para recomendaciones conjuntas en el contexto de la política pesquera común. No se ha incluido, por lo tanto, en el presente Reglamento.

La recomendación conjunta mencionaba también la exención relativa al pescado dañado por predadores. No obstante, dado que se contempla ya en el artículo 15, apartado 4, letra d), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no requiere su aplicación mediante un acto delegado.

Con arreglo a la evaluación realizada por el CCTEP y la Comisión, y tras la aclaración de ciertos puntos de la recomendación conjunta, la Comisión considera que esta cumple lo dispuesto en el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013, como se ha indicado anteriormente.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

Resumen de la acción propuesta

La principal actuación legal consiste en la adopción de medidas que faciliten la aplicación de la obligación de desembarque.

El Reglamento determina las especies y pesquerías a las que, en principio, se aplican las medidas específicas: es decir, las exenciones *de minimis* y las exenciones justificadas por la alta capacidad de supervivencia.

Base jurídica

El artículo 15, apartado 6, y el artículo 18, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n.º 1380/2013.

Principio de subsidiariedad

La propuesta se inscribe en el ámbito de las competencias exclusivas de la Unión Europea.

Principio de proporcionalidad

La propuesta entra en el ámbito de aplicación de las competencias delegadas a la Comisión por el artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de dicha disposición.

Instrumento elegido

Instrumento propuesto: un reglamento delegado de la Comisión.

Otros medios no serían adecuados por el motivo que se expone a continuación: se han otorgado a la Comisión poderes para adoptar un plan de descartes por medio de actos delegados. Los Estados miembros con interés directo de gestión presentaron su recomendación conjunta. Las medidas previstas en la recomendación conjunta e incluidas en la presente propuesta se basan en los mejores dictámenes científicos disponibles y cumplen todos los requisitos pertinentes establecidos en el artículo 18, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo², y en particular su artículo 15, apartado 6, y su artículo 18, apartados 1 y 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 pretende eliminar progresivamente los descartes en todas las pesquerías de la Unión al introducir la obligación de desembarcar las capturas de las especies sujetas a límites de capturas.
- (2) El artículo 15, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 faculta a la Comisión para adoptar planes de descartes por medio de un acto delegado durante un periodo no superior a tres años con arreglo a recomendaciones conjuntas establecidas por los Estados miembros en consulta con los consejos consultivos pertinentes.
- (3) Mediante el Reglamento Delegado (UE) 2015/2439³, la Comisión estableció un plan de descartes relativo a determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales para el periodo 2016-2018 a raíz de una recomendación conjunta presentada por los Estados miembros en 2015.
- (4) Bélgica, España, Francia, los Países Bajos y Portugal tienen un interés directo de gestión de la pesca en las aguas suroccidentales. El 31 de mayo de 2016, estos Estados miembros presentaron una recomendación conjunta a la Comisión previa consulta al Consejo Consultivo de las Aguas Suroccidentales. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) revisó las contribuciones científicas que se habían obtenido de los organismos científicos pertinentes. Las medidas contenidas en la recomendación conjunta se ajustan a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 y, por tanto, pueden incluirse en el presente Reglamento.
- (5) Por lo que respecta a las aguas suroccidentales, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, la obligación de desembarque debe aplicarse a las especies que definen las pesquerías a partir del 1 de enero de 2016 a más tardar.

² DO L 354 de 28.1.2013, p. 22.

³ Reglamento Delegado (UE) 2015/2439 de la Comisión, de 12 de octubre de 2015, por el que se establece un plan de descartes para determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales (DO L 336 de 23.12.2015, p. 29).

- (6) El Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2439 estableció disposiciones para introducir la obligación de desembarque en relación con determinadas pesquerías demersales en aguas suroccidentales durante el periodo 2016-2018.
- (7) De conformidad con la nueva recomendación conjunta presentada por los Estados miembros en 2016, el plan de descartes para 2017 debe abarcar las pesquerías de lenguado común, merluza, rape y cigala (solamente en el interior de las zonas de distribución de las poblaciones a que se hace referencia como «unidades funcionales») en las divisiones VIIIa, VIIIb, VIIIc y VIId del CIEM; las de cigala en las divisiones VIId y IXa del CIEM (solo en el interior de unidades funcionales); las del lenguado común y la solla en la división IXa del CIEM; la de la merluza en las divisiones VIId y IXa del CIEM y la del rape en las divisiones VIIIa, VIIIb, VIId, VIId y IXa del CIEM.
- (8) La recomendación conjunta propone aplicar una exención a la obligación de desembarque a las cigalas pescadas con redes de arrastre en las subzonas VIII y IX del CIEM, ya que las pruebas científicas existentes indican posibles altas tasas de supervivencia, teniendo en cuenta las características de las artes utilizadas en la pesca de esta especie, las prácticas de pesca y el ecosistema. En su evaluación, el CCTEP llegó a la conclusión de que los últimos experimentos muestran unas tasas de supervivencia que se sitúan en la horquilla de la tasa de supervivencia observada en los trabajos anteriores. Está previsto realizar otros estudios que proporcionen más información sobre posibles tasas de supervivencia en esta pesquería. Por lo tanto, esta exención debe incluirse en el Reglamento para el año 2017, con una disposición por la que se pida a los Estados miembros interesados que presenten datos adicionales a la Comisión sobre pruebas en curso para que el CCTEP pueda evaluar plenamente las justificaciones de la exención.
- (9) La recomendación conjunta incluye tres exenciones *de minimis* respecto de la obligación de desembarque para determinadas pesquerías y dentro de determinados límites. Las pruebas aportadas por los Estados miembros fueron examinadas por el CCTEP, que llegó a la conclusión de que la recomendación conjunta contiene argumentos razonados en lo referente a la dificultad de aumentar la selectividad, en combinación con los costes desproporcionados que conlleva la manipulación de capturas no intencionadas. Habida cuenta de lo expuesto, procede establecer las exenciones *de minimis* con arreglo al porcentaje propuesto en la recomendación conjunta y en niveles no superiores a los permitidos por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013.
- (10) La exención *de minimis* aplicable al lenguado común, hasta un máximo del 5 % del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones VIIIa y VIIIb del CIEM con redes de arrastre de vara y redes de arrastre de fondo, se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar esta exención, de modo que procede incluir esta exención en el presente Reglamento.
- (11) La exención *de minimis* para el lenguado común, hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones VIIIa y VIIIb del CIEM con trasmallos y redes de enmalle, se basa en el hecho de que la viabilidad de incrementar la selectividad resulta muy difícil de conseguir. El CCTEP concluyó que la información es suficiente para justificar la exención solicitada, de modo que procede incluirla en el presente Reglamento.

- (12) La exención *de minimis* para la merluza, hasta un máximo del 7 % en 2017 y del 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de los buques que la pescan en las divisiones VIII y IX del CIEM con redes de arrastre, se basa en la enorme dificultad de alcanzar una mayor selectividad. El CCTEP llegó a la conclusión de que la información suplementaria sobre selectividad que se había presentado no aportaba pruebas adicionales a efectos de demostrar la dificultad de alcanzar tal selectividad para los métiers implicados. Por consiguiente, es conveniente realizar labores adicionales para mejorar la justificación de esta exención. Procede, en consecuencia, recoger esta exención en el presente Reglamento solo para el año 2017 y únicamente con la condición de que los Estados miembros presenten más información para respaldarla a efectos de su evaluación por el CCTEP.
- (13) Procede, por tanto, derogar el Reglamento Delegado (UE) 2015/2439 de la Comisión y sustituirlo por un nuevo Reglamento.
- (14) Dado que las medidas previstas en el presente Reglamento inciden directamente en las actividades económicas vinculadas con la campaña de pesca de los buques de la Unión y en la planificación de esta, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación. Debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2017.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aplicación de la obligación de desembarque

La obligación de desembarque que regula el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 se aplicará en las subzonas VIII, IX y X del CIEM y en las zonas 34.1.1, 34.1.2 y 34.2.0 del CPACO a las pesquerías que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Exención relativa a la capacidad de supervivencia

1. La exención de la obligación de desembarque regulada en el artículo 15, apartado 4, letra b), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 para las especies respecto de las cuales existan pruebas científicas que demuestren altas tasas de supervivencia se aplicará a la cigala (*Nephrops norvegicus*) pescada en las subzonas VIII y IX del CIEM con redes de arrastre (códigos de arte⁴: OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TB, OT, PT y TX).
2. Los Estados miembros con un interés directo de gestión en las aguas suroccidentales presentarán, antes del 1 de mayo de 2017, información científica adicional en apoyo de la exención establecida en el apartado 1. El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca (CCTEP) evaluará la información científica facilitada antes del 1 de septiembre de 2017.

Artículo 3

Exenciones de minimis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, podrán descartarse las cantidades siguientes:

⁴ La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) define los códigos de arte empleados en el presente Reglamento.

- a) respecto a la merluza (*Merluccius merluccius*), hasta un máximo del 7 % en 2017 y hasta el 6 % en 2018 del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen redes de arrastre y jábegas (códigos de arte: OTT, OTB, PTB, OT, PT, TBN, TBS, TX, SSC, SPR, TB, SDN, SX y SV) y pesquen esta especie en las subzonas VIII y IX del CIEM;
 - b) respecto al lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 5 % del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen redes de arrastre de vara (código de arte: TBB) y redes de arrastre de fondo (códigos de arte: OTB, OTT, PTB, TBN, TBS, TBB, OT, PT y TX) y pesquen esta especie en las divisiones VIIIa y VIIIb del CIEM;
 - c) respecto al lenguado común (*Solea solea*), hasta un máximo del 3 % del total anual de capturas de esta especie por parte de buques que utilicen trasmallos y redes de enmalle (códigos de arte: GNS, GN, GND, GNC, GTN, GTR y GEN) y pesquen esta especie en las divisiones VIIIa y VIIIb del CIEM.
2. Antes del 1 de mayo de 2017, los Estados miembros con un interés directo de gestión en las aguas suroccidentales presentarán a la Comisión datos adicionales sobre los descartes e información científica suplementaria en apoyo de la exención establecida en el apartado 1, letra a). El Comité Científico, Técnico y Económico de la Pesca evaluará esos datos y esa información antes del 1 de septiembre de 2017.

Artículo 4

Buques sujetos a la obligación de desembarque

Los Estados miembros determinarán, con arreglo a los criterios establecidos en el anexo del presente Reglamento, los buques afectados por la obligación de desembarque en relación con cada pesquería.

Los buques sujetos a la obligación de desembarque en lo relativo a determinadas pesquerías en 2016 seguirán estando sujetos a la obligación de desembarque respecto a estas pesquerías.

A más tardar el 31 de diciembre de 2016, los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión y a los demás Estados miembros, mediante el sitio web seguro de control de la Unión, las listas de buques determinados con arreglo al apartado 1 en relación con cada pesquería indicada en el anexo. Los Estados miembros mantendrán estas listas actualizadas.

Artículo 5

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) 2015/2439.

Artículo 6

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

El artículo 4 será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por la Comisión

El Presidente

[...]